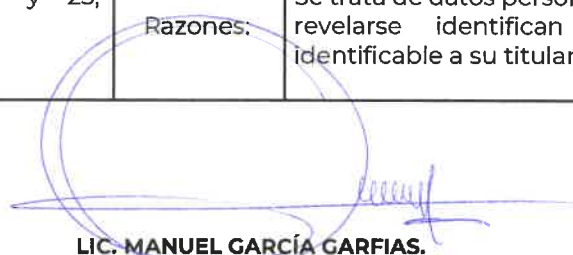




Versión Pública Autorizada			
Unidad Administrativa:	Unidad de Asuntos Jurídicos/Dirección de Recursos		
Documento:	Resolución No. SRACP/300/179/2019 que recayó al expediente RA/20/19.		
Partes o Secciones que se clasifican:	Las que se indican en el Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa.	Fojas:	Versión íntegra.
Total de fojas, incluyendo el índice:	Nueve (9) fojas		
Fundamento legal:	Arts. 9, 16, 113 LFTAIP, 3, frs. IX y X, 16, 18 y 23, LGPDPPSO.	Razones:	Se trata de datos personales que de revelarse identifican o hacen identificable a su titular.
Nombre y Firma del Titular del Área o Unidad Administrativa	 LIC. MANUEL GARCÍA GARFIAS. TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS.		
Autorización por el Comité de Transparencia:	Décima Sexta Sesión Ordinaria de 21 de julio de 2020		

Abreviaturas:

LGTAIP: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LFTAIP: Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LFIPAIG: Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

RLFTAIPG: Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

LGCDVP: Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas





SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS

Oficio No. SRACP/300/ 179 /2019

Exp: RA/20/19

Ciudad de México, a **once de septiembre de dos mil diecinueve**

Visto para resolver el recurso de revisión promovido por el Director de Obras Públicas del Municipio de San Francisco del Rincón, Guanajuato, radicado bajo el número de expediente RA/20/19, substanciado por la Unidad de Asuntos Jurídicos, de la Secretaría de la Función Pública, y

RESULTANDO

I.- Por escrito presentado el doce de junio de dos mil diecinueve, en la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, remitido un día después a la Unidad de Asuntos Jurídicos de esta Secretaría de la Función Pública, para su instrucción, el Director de Obras Públicas del Municipio de San Francisco del Rincón, del Estado de Guanajuato, en adelante el recurrente, promovió recurso administrativo de revisión, en contra de la resolución de seis de mayo de dos mil diecinueve, emitida en el expediente administrativo No. 207/2018, por la Directora General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, mediante la cual declaró fundados los motivos de inconformidad, para que la convocante nulifique el fallo de treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, y emita uno nuevo debidamente fundado y motivado; dejando subsistente la validez del acto en la parte que no fue materia de la declaratoria de nulidad, derivado de la Licitación Pública Nacional SFR-LP-19/2018, convocada por el Municipio de San Francisco del Rincón, Guanajuato, para el "colector pluvial Tres Marías, 5ta. etapa (construcción)".

II.- Radicado que fue el recurso de revisión bajo el número RA/20/19, del índice de la Unidad de Asuntos Jurídicos, al no existir actuaciones pendientes de desahogar, resulta procedente la emisión de la resolución que en derecho corresponde, en términos de los artículos 13 y 46 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que la Subsecretaria de Responsabilidades Administrativas y Contrataciones Públicas de esta Secretaría de la Función Pública, al ser superior jerárquico de la Directora General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, resulta ser la autoridad legalmente competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo

10

AA



**SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS**

Oficio No. SRACP/300/ 179 /2019

Exp: RA/20/19

dispuesto por los artículos 14, 37, fracción XXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 83, 86 y 89, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 3, apartado A, fracción II, y 8, fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de julio de dos mil diecisiete y el inciso e), de la fracción III, del artículo PRIMERO, del Acuerdo por el cual se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública y se establece la subordinación jerárquica de los servidores públicos previstos en su Reglamento Interior, publicado en el citado medio de difusión oficial el veintiocho de agosto de dos mil diecisiete.

SEGUNDO.- Que la Unidad de Asuntos Jurídicos de esta Secretaría, cuenta con atribuciones para instruir el presente recurso de revisión, en términos del artículo 16, fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

TERCERO.- Que por técnica jurídica procede en principio estudiar las causales de improcedencia, por ser cuestión de orden público y estudio preferente, en tal sentido el artículo 89 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, dispone:

“Artículo 89.- Se desechará por improcedente el recurso:

I. *Contra actos que sean materia de otro recurso y que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo recurrente y por el propio acto impugnado;*

II. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del promovente;

III. *Contra actos consumados de un modo irreparable;*

IV. *Contra actos consentidos expresamente; y*

V. *Cuando se esté tramitando ante los tribunales algún recurso o defensa legal interpuesto por el promovente, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto respectivo.*

[énfasis añadido]

En el presente caso, se considera que se actualiza la fracción **II, del artículo 89** en correlación con el artículo 83, interpretado a contrario sensu, ambos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, relativa a que la resolución de seis de mayo de dos mil diecinueve, no afecta el interés jurídico del Municipio de San Francisco del Rincón, Guanajuato, lo anterior, con base a que no le causa perjuicio en su esfera jurídica, habida cuenta que la recurrente actúa en su carácter de autoridad substanciadora del procedimiento de Licitación Pública



SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS

Oficio No. SRACP/300/ 179 /2019

Exp: RA/20/19

Nacional No. SFR-LP-19/2018, por ende la resolución recurrida solo hace patente el interés y obligación del Estado de resolver cuando le son sometidos a su imperio causas de violaciones cometidas dentro del mismo.

Aunado a lo anterior, es de señalar que el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, establece lo siguiente:

“Artículo 83.- Los interesados afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, podrán interponer el recurso de revisión o, cuando proceda, intentar la vía jurisdiccional que corresponda.”

[énfasis añadido]

En el presente caso, dicha disposición no se actualiza, toda vez que el Municipio de San Francisco del Rincón, Guanajuato, por conducto de su Director de Obras Públicas, carece de interés jurídico al no poder ser considerado como un **interesado afectado**, para interponer recurso de revisión en contra de la resolución de seis de mayo de dos mil diecinueve, emitida por la Directora General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, de esta Secretaría.

Lo anterior es así, ya que el recurso de revisión fue establecido únicamente para que los particulares puedan impugnar actos o resoluciones emitidas por las autoridades administrativas y no para que puedan acudir a dicho recurso las autoridades, como en el presente caso lo es el hoy recurrente, Municipio de San Francisco del Rincón, Guanajuato, a través del Director de Obras Públicas.

En efecto, de las constancias de los autos del expediente No. 207/2018, y de las copias certificadas que fueron agregadas al expediente en que se actúa, se desprende que la persona jurídica, hoy recurrente fue convocante en la Licitación Pública Nacional número SFR-LP-19/2018, publicando la convocatoria el dos de agosto de dos mil dieciocho, para la obra “Colector Pluvial Tres Marías, 5ta. Etapa, en San Francisco del Rincón” (fojas 76 a 83 del expediente de inconformidad), y en tal calidad, su participación se debe constreñir a asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, de conformidad con lo previsto en el tercer párrafo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debiendo ser **totalmente imparcial** en todos sus actos, ya que



**SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS**

Oficio No. SRACP/300/ 179 /2019

Exp: RA/20/19

estos deben ser emitidos con estricto apego a la normativa jurídica aplicable, bases concursales y al contrato, o, en su caso, los convenios que se hubieren celebrado, con total desapego al interés de los particulares, cumpliendo con los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que están destinados los recursos públicos de la Federación, ello en observancia al primer párrafo del precepto constitucional antes invocado.

Por otra parte, la resolución emitida por la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, el seis de mayo de dos mil diecinueve, tuvo por sustento, declarar la nulidad del fallo de treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, para el efecto de emitir uno nuevo, debidamente fundado y motivado, conforme a lo establecido en el artículo 39 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

En este sentido, se reitera que el Municipio de San Francisco del Rincón, Guanajuato, no le asiste **interés jurídico**, para promover el recurso de revisión contemplado en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ya que el único interés que puede tener en relación a ese acto, es el cumplimiento de la legalidad, que se traduce en la satisfacción de sus pretensiones de infraestructura pluvial para dicho municipio, dentro de sus asignaciones económicas, cumpliendo con el procedimiento que para tal fin establece el artículo 134 Constitucional y en el marco de las mejores condiciones para el Estado, sin que pueda estimarse en modo alguno que tenga interés jurídico para que se confirme su fallo, derivado de la convocatoria de la licitación que nos ocupa, lo que pudiera significar incluso un propósito ajeno a sus funciones y a sus obligaciones.

Conforme a lo anterior, los únicos que pueden tener interés jurídico para promover el recurso de revisión, son los ofertantes, proveedores, contratistas o prestadores de servicios que participan en una licitación pública o resultaren adjudicados, a quienes consideran no les benefició el acto de autoridad y resultan afectados.

Resulta aplicable a lo anterior, la Tesis con número de registro 373018, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo LXXXIII, página 543, que señala:



SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS

Oficio No. SRACP/300/ 179 /2019

Exp: RA/20/19

“TRIBUNAL DE ARBITRAJE, CARECE DE FACULTADES PARA INTERPONER REVISIÓN. Cuando las autoridades responsables actúan resolviendo una controversia y su resolución es atacada en amparo, carecen del derecho de interponer revisión, por ausencia del interés necesario para la prosecución del juicio y del que sólo son titulares el quejoso y el tercer perjudicado. Por tanto, si el Tribunal de Arbitraje resolvió una controversia entre el Poder Ejecutivo y uno de sus empleados, carece del interés preciso para la prosecución del litigio, en el cual se versan exclusivamente los intereses de los sujetos de la relación jurídica que le dio causa, motivo por el cual debe desecharse el recurso de revisión interpuesto por dicha autoridad, en el amparo promovido contra la sentencia pronunciada por la misma.”

[énfasis añadido]

Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior, por analogía la Tesis, con número de registro 255669, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima época, volumen 62, sexta parte, materia administrativa, página 79, que indica:

“TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CARECE DE FACULTADES PARA INTERPONER REVISIÓN. Si un tribunal actúa resolviendo una controversia, carece del derecho de interponer el recurso de revisión, por faltarle el interés necesario para la continuación del juicio, del que sólo son titulares el quejoso y el tercero perjudicado; por tanto, si la sentencia recurrida concedió al quejoso la protección y el amparo de la Justicia Federal contra el acto reclamado del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, no puede decirse que cause a éste un agravio personal y directo, toda vez que tal tribunal tiene por objeto poner término a los conflictos que tengan lugar por actos de la autoridad administrativa que lesionen derechos de los particulares, pero de ninguna manera puede considerarse como un tribunal con un interés opuesto al de los particulares, porque eso equivaldría a considerarlo ya no como sujeto de la relación procesal, sino como parte de la misma, carácter que sólo tienen quienes poseen un interés real en ejercitar una acción o bien quien está interesado en que ésta no prospere en el procedimiento.”

[énfasis añadido]

No es óbice mencionar, que desde la creación de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, en vigor a partir del primero de junio del año siguiente, se advierte que en la exposición de

10



**SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS**

Oficio No. SRACP/300/ 179 /2019

Exp: RA/20/19

motivos de la iniciativa de catorce de julio de mil novecientos noventa y cuatro, en sus numerales IV y V que llevan por rubro "Modificaciones introducidas en el seno de nuestra Honorable Colegisladora" y "Consideraciones que formula la Comisión de Justicia de la Cámara de Senadores", se señaló lo siguiente:

IV.- Modificaciones introducidas en el seno de nuestra Honorable Colegisladora.

Las administraciones pasada, incluyendo la actual, han realizado reformas administrativas como parte del proyecto nacional para eficientar la actividad del Poder Ejecutivo Federal mediante cambios internos tendientes a erradicar viciosas prácticas y simplificar los trámites que ante las diversas instancias de la Administración Pública Federal presentan los particulares, lo que se ha venido haciendo a través de adecuaciones en el ámbito interno de la administración, al igual que mediante reformas a diversas leyes que regulan su actuación.

...

A partir del principio establecido en el dictamen de la Colegisladora, en el sentido de que es indispensable contar con un ordenamiento legal que instituya un solo procedimiento que regule la actuación de la Administración Pública Federal en su relación con los gobernados, mediante principios aplicables a todos los órganos que la integran, con el propósito de asegurar un mínimo de unidad de principios y lograr así la justicia administrativa.

...

V.- Consideraciones que formula la Comisión de Justicia de la Cámara de Senadores.

...

Ahora bien, los diversos ordenamientos legales que regulan el funcionamiento de la Administración Pública Federal establecen recursos, interpuestos ante la misma dependencia productora del acto reclamado, a través de los cuales dicha dependencia revisa la legalidad de sus propios actos pudiendo llegar a revocarlos, modificarlos o confirmarlos, según el caso. De conformidad con la doctrina, esta etapa de controversia cuando la propia autoridad resuelve sobre la legalidad de sus actos corresponde al procedimiento administrativo.



**SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS**

Oficio No. SRACP/300/ 179 /2019

Exp: RA/20/19

*Sin demérito de las demás aportaciones que materializan en un mismo ordenamiento las garantías del gobernado en su trato con la administración, las dos innovaciones fundamentales que recorren la iniciativa, el dictamen aprobado por la Colegisladora y la minuta a discusión, consisten, por una parte, en establecer los elementos básicos comunes del procedimiento administrativo, entendido como **"la actuación de los particulares ante la Administración Pública Federal, así como los actos a través de los cuales se desenvuelve la función administrativa"**.*

[énfasis añadido]

Aunado a lo anterior, se cita el concepto de "Recursos Administrativos", que define el Maestro Alfonso Nava Negrete, en el Diccionario Jurídico Mexicano, del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, que a continuación se describe:

"RECURSOS ADMINISTRATIVOS.- ...

*En la experiencia mexicana el recurso administrativo juega importantísimos cometidos. Por la naturaleza misma de ciertas resoluciones o actos administrativos, no siempre es posible satisfacer la audiencia previa para los particulares y entonces el recurso sirve a este propósito, antes que los intereses legales discutidos salgan de la esfera de la administración. **Su natural condición de medio de impugnación de los actos administrativos lo convierte en defensor de los intereses y derechos de los particulares frente a la administración**, que con todo y las severas críticas que recibe de la doctrina y de litigantes, su uso como tal es generalizado en el medio social y administrativo federal y local. Con menos relieve visible pero de gran trascendencia, en la oportunidad legal y práctica que representa a fin de que la administración a través de su procedimiento revise, reflexione, reforme y corrija sus decisiones sometiéndolas al derecho y al interés público que las orienta. Estos aspectos últimos los hemos subrayado con otras palabras: **"el recurso administrativo es el educador jurídico de la buena marcha de la Administración el tutelador legal de los derechos e intereses legítimos de los administrados, de él mana la certeza y la seguridad en las relaciones jurídicas de la Administración y los particulares"**.¹*

[énfasis añadido]

h

¹ DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO (tomo P-Z), Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, Editorial Porrúa, Décima Tercera Edición, México 1999, páginas 2709 y 2710

SA



**SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS**

Oficio No. SRACP/300/ 179 /2019

Exp: RA/20/19

En consecuencia, procede desechar el recurso de revisión que promueve el Director de Obras Públicas del Municipio de San Francisco del Rincón, Guanajuato, al carecer de interés jurídico para promoverlo, de conformidad con el artículo 89, fracción II y 91, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el artículo 83, primer párrafo del propio ordenamiento, ya que el recurrente carece de interés jurídico al no poder acreditar su calidad de **interesado afectado** para promover dicho recurso de revisión.

Finalmente, no se omite mencionar que, en la presente resolución se realizó la disociación de datos personales, en términos de los artículos 3, fracciones IX, X y XX, 17, 18, 19 y 23 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, debido a que las autoridades deben adoptar medidas para garantizar la protección de éstos, máxime cuando en modo alguno se cuenta con la anuencia de sus titulares para hacerlos públicos.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se

RESUELVE

PRIMERO.- Se desecha por improcedente el recurso de revisión interpuesto por el Municipio de San Francisco del Rincón, Guanajuato, por conducto del Director de Obras Públicas, en contra de la resolución de seis de mayo de dos mil diecinueve, dictada en el expediente No. 207/2018, por la Directora General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas.

SEGUNDO.- La presente resolución podrá, en su caso, ser impugnada mediante el juicio contencioso administrativo previsto en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Notifíquese y en su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firma la Subsecretaría de Responsabilidades Administrativas y Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública.


TANIA DE LA PAZ PEREZ FARCA.


FAM/MBLG